

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto del restablecimiento de los derechos de la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, perteneciente a la Comunidad indígena de Santa Rosalía del Yi.

Actuación Surtida:

Con auto del 26 de octubre de 2018¹, el Defensor de Familia del ICBF Regional Mitú - Vaupés, resolvió modificar medida de restablecimiento de derechos establecida en Resolución No. 003 del 02 de enero de 2014, con la cual se había ubicado a la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, en su medio familiar con su progenitora LUZ MIRYAM CARO ESTRADA, bajo la modalidad de "hogar gestor con apoyo económico", toda vez que aquella ya había estado en protección del ICBF por antecedentes de presunta violencia sexual, para en su lugar disponer a partir de la fecha, inicio de nuevo proceso de restablecimiento de derechos con reubicación de la menor en hogar sustituto.

La anterior determinación tuvo su génesis en reporte efectuado por el Gerente del Hospital San Antonio de la Ciudad de Mitú, quien señaló que, al parecer, la mencionada menor era víctima de maltrato por negligencia; que la misma sufre de episodios complejos de epilepsia y no asiste a controles médicos. Al llegar al hospital el equipo del ICBF Regional Vaupés, encontró que a la menor se dio orden de egreso constatando que esta había sido abandonada por su abuela materna en el citado centro médico, conforme lo informó el Jefe de turno quien detalló que la referida abuela había manifestado no querer continuar respondiendo por su nieta. Realizada la búsqueda de otros familiares sin tener éxito la joven JENNY JOHANA quedó a cargo del ICBF.

Luego de practicadas a la menor diferentes valoraciones médicas, con las que se le diagnosticó graves episodios de epilepsia, por los cuales presentaba problemas de comportamiento que no podían ser manejados por la madre sustituta, y que hacían indispensable su traslado a un centro especializado, máxime que su estado de salud se deterioraba con el tiempo, y era necesario que fuera tratada con cuidados especiales, la Defensoría de conocimiento profirió Resolución No. 053 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual modificó la medida consistente en ubicación de la menor en hogar sustituto por la de Ubicación en Centro Especializado acorde con sus necesidades².

Comoquiera que la Subdirección Nacional de Restablecimiento de Derechos del ICBF, indicó a la Defensoría de conocimiento que debía disponer la

¹ Folios 134 a 136 C1.

² Folios 171 a 176 C1.

remisión de las presentes diligencias al Juez de Familia por pérdida de competencia de esa Institución para continuar conociendo del asunto, al encontrar vencidos los plazos de rigor conforme la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, mediante oficio fechado el 12 de diciembre de 2019, la Defensoría de Familia del ICBF, ordenó la mencionada remisión, correspondiendo por reparto las diligencias a este despacho judicial³.

El 04 de febrero de 2020, el Juzgado avocó conocimiento del presente trámite ordenando notificar de ello a todos los interesados y brindándoles la oportunidad para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, se pronunciarían sobre los hechos que dieron lugar al trámite de restablecimiento de derechos de la adolescente JENNY JOHANA CADAVID CARO⁴.

Con auto del 29 de abril de 2020, a efectos de contar con elementos suficientes que permitieran al Juzgado tomar la mejor decisión respecto del restablecimiento de derechos de la citada menor, de oficio se ordenó la práctica de pruebas tales como estudio socio familiar en la vivienda en donde habitaban LUIS IGNACIO CARO AGUDELO, MARÍA OTACILIA LÓPEZ EBREO, LUIS FERNANDO CARO LÓPEZ, DALLY MARBELLA CARO LÓPEZ, JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO y LUZ MIRIAM CARO ESTRADA, familiares cercanos de la adolescente, con el fin de establecer las condiciones actuales de sus residentes, determinando factores protectores como de vulnerabilidad de cada medio familiar. Asimismo, se ordenó la práctica de valoración psicológica mediante entrevista a cada uno de los nombrados, con el objeto de determinar las aptitudes y capacidades que podrían tener cada uno de los entrevistados para encargarse de la crianza y cuidado personal de la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO.

Para lo anterior, se dispuso librar despacho comisorio a la Defensoría de Familia Centro Zonal Mitú del ICBF, para que a través de su equipo interdisciplinario procedieran de conformidad.

De otro lado, y en atención a los quebrantos de salud de la menor, el Juzgado requirió a la Defensoría de Familia Centro Zonal Mitú del ICBF, para que gestionara ante las entidades de salud (EPS – IPS) que habían venido tratando a la misma, un informe expedido por éstas, relativo a las condiciones clínicas y estado de salud de la adolescente, así como el plan de manejo o tratamientos que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, especialmente en lo relacionado con las convulsiones diarias que la aquejan. Se dispuso además que en el informé se señalara qué tipo de cuidados debería tener la citada menor en caso de que fuera reintegrada a su medio familiar, es decir, qué cuidados en casa deben ser observados, de ser viable médica y clínicamente el reintegro.

³ Folios 299 a 303 C2.

⁴ Folio 306 C2.

Notificados en legal forma todos los interesados, los cuales intervinieron en la forma que será indicada más adelante, y recibidos los resultados de las pruebas ordenadas por el Juzgado, se procede a resolver el asunto previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en estos términos:

*“El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, atinente a las “medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, trámite que comprenderá la valoración de los siguientes aspectos: i) el estado de salud física y psicológica del menor, ii) su estado de nutrición y vacunación, iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; iv) la ubicación de la familia de origen; v) **el entorno familiar del menor y la identificación, tanto de elementos protectores como de riesgo**, para la vigencia de los derechos en titularidad del respectivo niño, niña o adolescente; vi) su vinculación al sistema de seguridad social en salud; y vii) su vinculación al sistema educativo.*

*Adelantada dicha verificación la autoridad competente podrá, con sustento en el material recaudado, adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, al tenor del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, en beneficio del niño, la niña o adolescente afectado: i) amonestación, ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos; iii) ubicación inmediata en medio familiar, iv) ubicación en centros de emergencia; y, como última medida, v) **la adopción.***

*Así las cosas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, **que su adopción debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.***

Finalmente, de acuerdo con una reiterada línea jurisprudencial, las autoridades encargadas de implementar las medidas para el restablecimiento de derechos en titularidad de niños, niñas y adolescentes, deben seguir los siguientes parámetros para el efecto: i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; iii) la solidez del material probatorio; iv) la duración de la medida; y v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente...” (Sentencia T-498/12, negrilla fuera del texto original)

Pruebas practicadas a instancias del Juzgado y su crítica:

Al folio 96 C.1, reposa registro civil de nacimiento de la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, documento que acredita que ésta tiene actualmente 15 años de edad, y tiene por padres a los señores JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO y LUZ MIRYAM CARO ESTRADA.

De acuerdo con los conceptos medico científicos emitidos por los distintos especialistas y médicos tratantes de JENNY JOHANA, la adolescente está diagnosticada con “epilepsia refractaria al tratamiento – pseudocrisis epiléptica”. Al respecto el doctor LUIS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ, médico de la Corporación Amor por Colombia, señaló que algunos de los episodios epilépticos de la menor, corresponden a eventos clínicos psicogenéticamente determinados que simulan ataques epilépticos pero que no se asocian a disfunción del sistema nervioso central, por lo que era posible considerar en el caso de esta, que el cuadro clínico de epilepsia y pseudocrisis epiléptica, son casi indiscernibles entre sí, razón por la cual **la menor requería de una institución con intervención integral psiquiátrica, psicológica con apoyo de la especialidad de neurología**⁵.

La médica psiquiátrica, doctora ADRIANA ROGELIS PRADA, del Hogar Nuestra Señora de las Lajas, quien también valoró a la menor, sobre el particular en extenso precisó que los síntomas psicóticos de esta, pueden estar asociados a la epilepsia pero también a cuadro afectivo ante antecedentes psicosociales, actualmente con pseudocrisis convulsivas las cuales se definen como crisis no epilépticas de origen psicógeno, encontrándose entre los trastornos disociativos o trastornos por conversión, que implican una alteración de las funciones integradoras de la conciencia de origen no orgánico sino psicológico, **siendo un trastorno psiquiátrico que requiere manejo, intervención y seguimiento permanente** dado que la prevalencia de trastornos psicopatológicos comórbidos se da en el 70% de los casos, siendo entre el 40% y el 80% trastornos del estado de ánimo y en un 50% trastornos por estrés postraumático, lo que si se considera el entorno de la niña, podría estar asociado en alguno de los dos grupos comorbilidad o en ambos, lo que conlleva a los riesgos subyacentes a cada uno de ellos, siendo la pseudocrisis una forma de expresión de dichas patologías que de base traen consigo **las necesidades de intervención por psiquiatría y psicoterapéutica, por lo que consideró que la menor requería manejo en institución mental psicosocial** que permita determinar con claridad el diagnóstico del trastorno de base que se está manifestando con las pseudocrisis, **seguimiento por psiquiatría, manejo psicoterapéutico y el control de riesgos**⁶.

Obra también en el expediente valoración psicológica realizada a la menor por el psicólogo CAMILO ANDRÉS CIFUENTES de la Corporación Amor por Colombia, Hogar Nuestra Señora de Chiquinquirá – Hogares Sustitutos Vulneración y Discapacidad. El profesional en cita destacó del interrogatorio que practicó a la adolescente, que esta manifiesta de forma verbal antecedentes de presunta violencia sexual identificando como presunto agresor a su ex

⁵ Folio 464 C.2.

⁶ Folios 465 y 466 C.2.

padraastro LUIS CALIXTO ARDILA SANCHEZ, quien, al parecer según relato de aquella, actualmente se encuentra privado de la libertad. Que frente a su enfermedad JENNY JOHANA refiere ver "mostruos" cuando presenta la crisis. Anotó que la joven continuaba presentando convulsiones en la noche especialmente, a pesar del tratamiento farmacológico que recibe, y que las mencionadas crisis convulsivas han aumentado de manera significativa. Finalmente, destacó que la adolescente de acuerdo con su diagnóstico requiere programa de atención mental psicosocial.

El Médico Auditor de la Gerencia de Salud Colsubsidio, SANTIAGO BARRERO GONZALEZ, explicó sobre los fármacos prescritos a la adolescente, y al respecto señaló:

"...Sale con fórmula médica y citas de control: oxcarbazepina Susp de 300 mg/5ml ** Dar 5 cc en la mañana - 300 mg (8AM) ** Dar 5 cc en la tarde - 300 mg (2PM) ** Dar 10cc en la noche - 600 mg (8PM) levetiracetam Suspension de 100 mg/ml ** Dar 10cc en la mañana - 1000mg (6AM) ** Dar 15cc en la noche - 1500mg pm (6PM) clobazam Tableta x 20 mg ** Dar Media tableta en la mañana - 10 mg (8AM) *** Dar 1 tableta en la noche - 20 mg (8PM) topiramato Tabletas x 50 mg *** Dar 2 tabletas en la mañana - 100mg (6AM) *** Dar 1 tableta en la tarde - 50mg (2 PM) *** Dar 2 Tablet as en la noche - 100mg (10PM) fluoxetina jarabe 20 mg/5 ml *** Dar 5 ml en la mañana (8AM) difenhidramina solución 3 cc noche (10PM) PEG 13 gramos en la noche (8PM) Debe tener seguimiento por consulta externa con: - Neuropediatría - Pediatría - Trabajo social - Psiquiatría - Psicología Debe regresar por urgencias si presenta nuevas convulsiones, cambios en su comportamiento, dificultad para respirar, todo lo que come lo vomita..."⁷. (subrayado fuera de texto).

Al folio 522 del expediente se observa historia clínica de la adolescente en la que se advierte a primera vista que esta se encuentra diagnosticada con "...1. Epilepsia focal frontal refractaria de muy difícil control con Fenotipo nocturno de lóbulo frontal, crisis con componente hiperomotor 2. Trastorno nocturno de lóbulo frontal, crisis con componente depresivo y de ansiedad - antecedente paciente víctima de Violencia intrafamiliar y sexual...". Sobre el análisis y plan para dicha paciente dicho documento destaca "...manejo de epilepsia focal frontal refractaria de muy difícil control, con fenotipo nocturno de lóbulo frontal, crisis con componente Hiperomotor, asociado a trastorno de comportamiento. Actualmente en Manejo con múltiples anticonvulsivantes, antidepressivo...". (subrayado fuera de texto).

El 24 de agosto último, el equipo de trabajo social del ICBF Regional Vapés realizó entrevista y visita sociofamiliar al señor LUIS IGNACIO CARO AGUDELO persona de 58 años de edad, abuelo materno de la adolescente y perteneciente a la Comunidad indígena de Santa Rosalia del Yi. Sobre el citado señor, la profesional que hizo la visita destacó que este hace parte de una familia nuclear, en ciclo familiar nido vacío, con vinculación afectiva en el

525

*subsistema conyugal; que tiene canales de comunicación adecuados y red vincular de apoyo. Que realiza labores de la chagra (cultivo) para su autoconsumo y esporádicamente venta de alimentos tradicionales, por lo que no cuenta con ingresos económicos fijos. La trabajadora social consideró que el señor LUIS IGNACIO CARO AGUDELO, se encontraba próximo a iniciar etapa de la tercera edad lo que era un factor para tener en cuenta respecto al cuidado y manejo de las patologías de la adolescente, aunado a que sus hijos mayores con lo que convive en la vivienda objeto de la visita **mostraron renuencia a que él asuma el cuidado de su nieta.***

Al ser interrogado sobre la posibilidad de asumir el cuidado de la adolescente dijo “...Yo quiero tenerla, ella es como mi hija, se crio conmigo, nosotros somos su única familia, la mamá nunca se ajuicio descuidaba a la niña, si me la entregan yo me comprometo a mejorar la casa de Mitú, le hago una habitación a parte para Jenny, mi mujer la cuidaría y yo me iría para la chagra. Ahorita tenemos tres chagras con eso nos alcanza para mantenernos, nosotros pensamos quedarnos un tiempo en el pueblo por lo de la pandemia, nosotros queremos que vuelva...”, manifestación que el citado señor había presentado por escrito al Juzgado cuando se le notificó el auto que avocó conocimiento⁸.

Asimismo, el señor LUIS IGNACIO CARO AGUDELO manifestó a su entrevistadora que, como antecedente familiar, la menor estando en la Comunidad de Santa Rosalía del Yi, fue víctima de violencia sexual lo que agravó los episodios de epilepsia, aunque la familia niega haber sido negligente con su cuidado, pues aseguró que esta siempre quedaba al cuidado de personas responsables; reconoció que estando en la Comunidad la adolescente no recibió tratamiento ni acudió a controles con especialistas.

*La trabajadora social del ICBF hizo hincapié en que, el Departamento del Vaupés, tiene dificultades de acceso a servicios de salud especializados lo que implica un factor de riesgo para la menor quien **debido a su diagnostico requiere de dichos servicios de manera permanente,** recalcando también que la adolescente cuenta con antecedentes PARD, **debido a negligencia y abandono por parte de los miembros de su familia generando vulneración de sus derechos en repetidas ocasiones**⁹.*

En la misma fecha se realizó entrevista y valoración a la señora MARÍA OTALICA LÓPEZ EBREO, persona de 51 años de edad, pareja sentimental del señor LUIS IGNACIO CARO AGUDELO y abuelastra de la adolescente. De dicha señora, la trabajadora social del ICBF destacó que hace parte de una familia nuclear, en ciclo familiar nido vacío, con vinculación afectiva en el subsistema conyugal; que tiene canales de comunicación adecuados y red vincular de apoyo estable; que mostró interés y disposición para asumir el cuidado de la menor, pero recalcó que los hijos de la pareja de esta con quienes comparte la vivienda mostraron renuencia a que la misma asumiera la custodia de JENNY JOHANA¹⁰.

⁸ Folios 453, 454 y 462 C.2.

⁹ Folios 480 a 486 C.2.

¹⁰ Folios 487 a 493 C.2.

Obra también visita y entrevista al señor LUIS FERNANDO CARO LÓPEZ, persona de 34 años de edad, tío materno de la adolescente y quien convive en la misma casa que su padre y abuelo de la menor LUIS IGNACIO CARO AGUDELO. El entrevistado informó que se encuentra laborando para la NUEVA EPS como técnico en salud pública desarrollando sus actividades en el municipio de Carurú; que además de su progenitor y la pareja de este, convive también con su esposa la señora DIANA MILENA, su cuñada ASTRID YOLIMA, su hijo JOSEPH FERNANDO, su hermana DALLY MARBELLA y su sobrina NATALIA VALENTINA. Cuando fue interrogado sobre si asumiría la custodia de su sobrina señaló “...yo no puedo tenerla, yo me voy a trabajar a Carurú, ella vivió con nosotros, pero tuvo problemas con mi esposa, **nosotros ya decidimos con mi esposa que no podemos cuidarla** porque nos vamos a trabajar, lo otro es que el diagnóstico de Jenny es grave, antes cuando era pequeña el tratamiento hacía efecto pero ella fue creciendo y se volvió rebelde, ella ya no quería tomar los medicamentos, si yo me quedara en Mitú de pronto la cuidaba pero no podemos, **para mi es mejor que en estos momentos se quede con ustedes...**”¹¹.

Se entrevistó y valoró igualmente a la señora DALLY MARBELLA CARO LÓPEZ, tía materna de la menor, persona de 23 años de edad que convive en la misma vivienda que viene siendo indicada junto con su hija NATALIA VALENTINA CARO LÓPEZ de 10 meses de edad. Frente a la situación de su sobrina JENNY JOHANA dijo “...si me gustaría tenerla, pero no cuento con la capacidad económica, ahorita no tengo trabajo, mi hermano me está ayudando, **no tengo tiempo de cuidarla como ella necesita**, mi hija está muy pequeña y ella necesita toda mi atención, además el contexto no ayuda, **cuando mis papás la cuidaron ella se enfermó más**. Yo siempre he querido a Jenny, nos criamos juntas, mi mamá la recibió de pequeña, mi hermana nunca la cuidó y pienso que no deberían entregársela a ella, es mejor que se quede en el ICBF...”¹².

El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF Regional Mitú, dejó constancia de que el día 08 de septiembre de 2020, se desplazaron a la vivienda del señor JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO, progenitor de la adolescente, con el fin de practicar la visita socio familiar y demás valoraciones ordenadas por este Juzgado, empero dicho señor **manifestó de entrada, que no era su intención asumir el cuidado de la menor; que tiene dudas de su paternidad, que no cuenta con el tiempo suficiente para la crianza y que ningún miembro de su familia está en disposición de cuidarla**. Que aseguró que lo mejor para Jenny es que permanezca bajo protección del ICBF e insistió en que debe practicársele una prueba de ADN¹³. Las anteriores manifestaciones del citado señor ratifican todo lo dicho por el mismo al Juzgado cuando se le notificó el auto que avocó conocimiento, como se aprecia a los folios 443 a 447 C.2.

El pasado 13 de agosto de 2020, se practicó visita y valoración a la señora LUZ MIRYAM CARO ESTRADA, progenitora de la menor, persona de 37 años de

¹¹ Folios 494 a 499 C.2.

¹² Folios 500 a 506 C.2.

¹³ Vuelto folio 506 y folio 507 C.2.

edad residente en la Comunidad la Venturosa Vuelta de Tucandira (Carurú, Vaupés). Interrogada sobre la situación de su hija, señaló “...la verdad a mí me gustaría vivir con mi hija Jenny, ella siempre va a estar mejor conmigo que soy su mamá antes que con otras personas, a mí me hace mucha falta y quiero ver a mi hija, yo sé que mi marido está de acuerdo en que ella venga y cuando me toque llevarla a un control médico, él me va a apoyar con el cuidado de mis hijos...”. Ante lo anterior, el compañero sentimental de la entrevistada manifestó “...por mí no hay inconveniente en que su hija venga a vivir acá con nosotros, no puedo ser egoísta en negarle la oportunidad, **pero realmente va lo pensé mejor y Jenny debe tener cuidados especiales y acá hay niños pequeños y la verdad no me parece que sea buena idea traerla acá...**”.

La trabajadora socia del ICBF destacó que se trataba de una vivienda con siete residentes entre dos adultos y cinco menores de edad hijos de la señora LUZ MIRYAM CARO ESTRADA, siendo los dos últimos de dos y un año de edad, procreados con su actual pareja el señor HERNÁN GÓMEZ GUZMÁN, vivienda ubicada en zona de invasión, sin servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica. Que los ingresos para la manutención de sus integrantes recaen exclusivamente en el señor GÓMEZ GUZMÁN que realiza oficios varios en la comunidad.

A partir de la situación encontrada por la profesional que realizó la visita, la misma identificó aspectos que pueden conllevar a amenazar, vulnerar o inobservar los derechos de la adolescente, como lo serían **difícil acceso a servicios de salud, por las largas distancias** que se deberían recorrer desde dicha comunidad empezando con un tramo de dos horas a remo por el río y 30 minutos más de camino para llegar al poblado de Acaricauara, en donde hay un puesto de salud pero sin presencia de médicos y menos de especialistas de manera permanente. Que para ir a la ciudad de Bogotá sería necesario primero hacer un desplazamiento de tres horas a remo por el río hasta el municipio de Carurú, luego transporte aéreo hasta la ciudad de Mitú o a San José del Guaviare para ahí si finalmente ir en avión hasta Villavicencio – Meta o Bogotá D.C. Destacó que, además la señora LUZ MIRYAM CARO ESTRADA **no cuenta con la aprobación de su compañero sentimental para el reintegro**; que no se cuenta con condiciones habitacionales aptas para la permanencia de la adolescente, y la citada señora no tiene en realidad una red de apoyo familiar para el cuidado de sus hijos en caso de que deba desplazarse a citas medicas con JENNY, por lo que determinó que **no era viable la ubicación o reintegro a medio familiar de las adolescente con su madre biológica**¹⁴.

Para el Juzgado, las valoraciones psicológicas, entrevistas y estudio socio familiar realizado a instancias del Juzgado a los señores LUIS IGNACIO CARO AGUDELO, MARÍA OTACILIA LÓPEZ EBREO, LUIS FERNANDO CARO LÓPEZ, DALLY MARBELLA CARO LÓPEZ, JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO y LUZ MIRIAM CARO ESTRADA, **pruebas que el despacho acoge en su totalidad**, dan cuenta que, en efecto, éstos no reúnen las

¹⁴ Folios 508 a 511 C.2.

condiciones mínimas, para hacerse al cuidado personal, crianza y formación de la adolescente JENNY JOHANA CADAVID CARO.

Lamentablemente dicha menor **ha sido víctima de maltrato por negligencia de parte de sus cuidadores**. Su progenitor es prácticamente inexistente; su único interés es romper cualquier vínculo con la menor al punto que insiste en que no es su verdadera hija biológica y que si lo fuera, es mejor que ella permanezca a cargo del ICBF, y dejó claro que **ningún otro familiar por vía paterna estaría interesado en la adolescente.**

La progenitora de la menor tampoco demostró ser apta para encargarse de su hija. Como quedó evidenciado no es la primera vez que JENNY entra en programas de protección del ICBF, por la negligencia y falta de dedicación de su mamá la que fue descalificada por todos los otros miembros de la familia, que la acusaron ser muy descuidada con su hija al punto que la menor se vio expuesta a presuntos actos de violencia sexual por parte de una anterior pareja de aquella. Actualmente tiene a cargo a cinco menores de edad, y vive con una persona que no acepta el reingreso de JENNY, lo cual ahonda más las dificultades para que tal retorno al seno materno se dé, menos cuando **la única persona que provee los alimentos del hogar se opone a la llegada de la joven.**

Y si de la vivienda en donde residen su abuelo materno LUIS IGNACIO CARO AGUDELO, su abuelastra MARÍA OTACILIA LÓPEZ EBREO, y sus tíos maternos LUIS FERNANDO CARO LÓPEZ y DALLY MARBELLA CARO LÓPEZ, es claro que **allí no es del todo bienvenida**. Estos dos últimos se oponen al regreso de su sobrina y estiman que lo mejor para ella es continuar bajo el cuidado del ICBF. Los dos primeros manifestaron su intención en cuidar a la menor, pero no cuentan con el apoyo de los demás integrantes del hogar; además se trata de personas que no están lejos de ingresar a la tercera edad; que normalmente pasan el tiempo dedicados a labores propias de la Comunidad indígena en las chagras (cultivos), y aceptaron que en el pasado cuando tuvieron a la menor, no fueron diligentes para llevarla a recibir atención médica por las continuas epilepsias que la aquejan, por lo que todos los antes nombrados tampoco se advierten mínimamente aptos para cuidar de la adolescente.

No obstante lo anterior, la particularidad que hace más compleja y prácticamente inviable el retorno de la menor a su familia, son las graves patologías que la aquejan, las que como se vio, están en pleno estudio no han podido ser completamente descifradas por los especialistas tratantes los que han indicado la necesidad de internar a esta en un centro especializado con intervención integral psiquiátrica, psicológica con apoyo de la especialidad de neurología, más aun cuando la joven ha continuado presentando convulsiones en la noche especialmente, a pesar del tratamiento farmacológico que recibe, y que las mencionadas crisis convulsivas han aumentado de manera significativa.

En síntesis, **las pruebas practicadas y ampliamente detalladas en precedencia describen muy bien la falta de aptitud y de idoneidad de los familiares**

*JENNY. La ausencia de una red de apoyo y las graves patologías que esta padece y que no pueden ser tratadas de ninguna manera en su región de origen, siendo necesaria e indispensable su presencia permanente en centros médicos especializados, aniquila cualquier posibilidad de reintegro de la adolescente a un medio familiar, circunstancias que hacen procedente, viable y **sobre todo obligatorio**, que dicha menor sea declarada en estado de adoptabilidad, medida de protección que satisface a plenitud su interés superior con el fin de que en el futuro, tenga una oportunidad de hacer parte de una familia que pueda garantizar de mejor manera sus derechos, y que mientras ello ocurre, continúe bajo el cuidado y educación del Estado.*

DECISIÓN

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD a JENNY JOHANA CADAVID CARO. En consecuencia, **DAR POR TERMINADA** la patria potestad de sus progenitores JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO y LUZ MIRIAM CARO ESTRADA sobre esta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos tomada mediante Resolución No. 053 del 11 de diciembre de 2018, consistente en ubicación de la menor en Centro Especializado acorde con sus necesidades, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

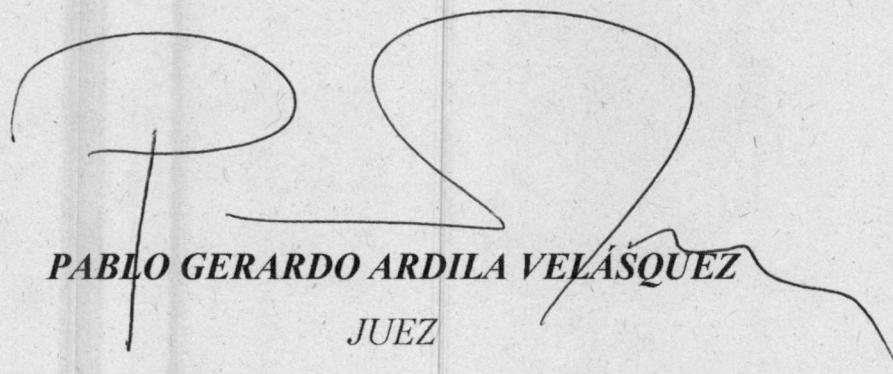
TERCERO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Mitú - Vaupés, para que inscriba la presente sentencia al margen de registro civil de nacimiento de la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, identificado con NUIP 1'125.469.072 e indicativo serial No. 54820707.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los señores LUIS IGNACIO CARO AGUDELO, MARÍA OTACILIA LÓPEZ EBREO, LUIS FERNANDO CARO LÓPEZ, DALLY MARBELLA CARO LÓPEZ, JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO y LUZ MIRIAM CARO ESTRADA.

*Para lo anterior, **LÍBRESE despacho comisorio** a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Mitú, para que, por su intermedio, se notifique personalmente la presente decisión a los señores LUIS IGNACIO CARO AGUDELO, MARÍA OTACILIA LÓPEZ EBREO, LUIS FERNANDO CARO LÓPEZ, DALLY MARBELLA CARO LÓPEZ, JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO y LUZ MIRIAM CARO ESTRADA. **EXPÍDANSE** los insertos del caso y **DÉJESE** expresa constancia en las diligencias.*

PARÁGRAFO: Asimismo, **OFÍCIESE** a la Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Mitú, para que, por intermedio de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano de esa entidad, se publique aviso notificando al público la presente decisión, a través de la página Web del mencionado Instituto.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notifico por Estado No. 068
Hoy 27 octubre 2020
Secretaria